



Nº *JUS* **Resolución Directoral Ejecutiva
-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 15 de mayo de 2014.

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por el postor CONSORCIO IGOR RUBÉN REYES ALARCÓN / RAI NEGOCIACIONES EIRL al interior del proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 001-2014-DZAREQUIPA – Primera Convocatoria para la “Adquisición de Heno de Avena Forrajera”; el Escrito de Absolución del Recurso de Apelación presentado por el postor JESÚS ANÍBAL MEDINA CONDORI; el Informe Técnico Nº 057-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/OADM-ULP, del 12 de mayo de 2014, emitido por la Unidad de Logística y Patrimonio; el Memorándum Nº 1127-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM del 3 de mayo de 2014, emitido por la Oficina de Administración; y el Informe Legal Nº 178-2014-MINAGRI-AGRO RURAL/OAJ del 15 de mayo de 2014, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum Nº 034-2014-MINAGRI-AGRORURAL-DO-DZPAQ/ADM, de fecha 03 de abril de 2014, la Dirección Zonal de Arequipa aprobó el expediente de contratación para la adquisición de Heno de Avena Forrajera mediante un proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva, por el valor referencial de S/. 137,466.63 (Ciento Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis con 63/100 Nuevos Soles);

Que, el 03 de abril de 2014 se convocó el proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 001-2014-DZAREQUIPA – Primera Convocatoria para la “Adquisición de Heno de Avena Forrajera”;

Que, mediante Acta de Apertura de Sobres y Evaluación y Calificación Técnica de Propuestas, del 22 de abril de 2014, los miembros del Comité Especial de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 001-2014-DZAREQUIPA – Primera Convocatoria para la “Adquisición de Heno de Avena Forrajera”, asignaron los puntajes técnicos a los postores que presentaron sus propuestas, otorgando la Buena Pro al señor JESUS ANIBAL MEDINA CONDORI, por el monto de su propuesta económica ascendente a S/. 133,000.00 (Ciento Treinta y Tres Mil con 00/100 Nuevos Soles), siendo publicado en el SEACE el 22 de abril de 2014;

Que, mediante Escrito Nº 1 presentado el 29 de abril de 2014, el postor CONSORCIO IGOR RUBÉN REYES ALARCÓN / RAI NEGOCIACIONES EIRL, interpuso Recurso de Apelación contra el acto administrativo de Calificación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 001-2014-DZAREQUIPA – Primera Convocatoria para la “Adquisición de Heno de Avena Forrajera”, solicitando el uso de la palabra y

requiriendo la nulidad del otorgamiento de la buena del pro del proceso de selección antes referido, retrotraer el proceso a la etapa de calificación de propuestas para que se le asigne el puntaje correcto a la propuesta del postor JESUS ANIBAL MEDINA CONDORI y se le otorgue al impugnante la buena pro;

Que, mediante escrito remitida vía correo electrónico el 04 de mayo de 2014, el señor JESUS ANIBAL MEDINA CONDORI presentó la absolución al Recurso de Apelación, el mismo que conjuntamente con el expediente del proceso de selección materia de impugnación fue trasladado a la Oficina de Administración con fecha 07 de mayo del 2013;

Que, mediante Informe Técnico N° 057-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM/ULP, la Unidad de Logística y Patrimonio de la Sede Central del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, opina respecto al recurso de apelación interpuesto por el impugnante;

Que, el 15 de mayo de 2014 se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra por parte del postor impugnante, no asistiendo el postor JESUS ANIBAL MEDINA CONDORI;

Que, tomando en consideración que el Acta de Apertura de Sobres y Evaluación y Calificación Técnica de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro fue publicada a través del SEACE el 22 de abril de 2014, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los actos se entienden notificados el mismo día de su publicación, se aprecia que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de cinco (05) días hábiles previsto en el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, así también el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad que permiten proceder con su evaluación, presentando en calidad de garantía un Depósito en la Cuenta de la Entidad por la suma de S/. 4,124.00 (Cuatro Mil Ciento Veinticuatro con 00/100 Nuevos Soles), monto que equivale al 3% del valor referencial del proceso de selección impugnado, con lo cual se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante y del escrito de absolución presentado por el postor ganador de la Buena Pro, señor JESUS ANIBAL MEDINA CONDORI, se advierte que el punto controvertido consiste en determinar si fue correcta o no la evaluación técnica de la documentación contenida en la propuesta técnica del ganador de la buena pro y si el puntaje asignado por el Comité Especial es el correcto, de conformidad con las Bases Integradas y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, el literal h) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada mediante Ley N° 29873, dispone que en atención al Principio de Transparencia, toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores;

Que, de conformidad con los artículos 29°, 31° y 33° de la Ley de Contrataciones del Estado, la elaboración de las Bases recogerá lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, que se aplicará obligatoriamente, siendo que el método de evaluación y calificación de propuestas consignado en las Bases deberá exigir la presentación de los documentos estrictamente necesarios por parte de los postores y, que sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases;

Que, el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012, señala respecto al factor de cumplimiento de la prestación que mediante constancias o certificados debe acreditarse que la prestación se efectuó sin incurrir en penalidades;



Que, las Bases Integradas del referido proceso de selección, en el Capítulo IV Criterios de Evaluación Técnica, señala en el literal b) el factor referido al cumplimiento de la prestación, precisándose los aspectos que deberá contener: i) *La identificación del contrato u orden de compra, indicando como mínimo su objeto.*, ii) *El monto correspondiente; esto es, el importe total al que asciende el contrato, comprendiendo las variaciones por adicionales, reducciones, reajustes, etc., que se hubieran aplicado durante la ejecución contractual.*, iii) *Las penalidades en que hubiera incurrido el contratista durante la ejecución de dicho documento*".

Que, conforme se desprende de lo anteriormente manifestado, las constancias de prestación deben contener la información mínima requerida, siendo ello concordante con lo establecido en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que tal requisito mínimo deberá ser precisado en la constancia de prestación;

Que, por consiguiente, en el presente caso si bien el postor ganador de la buena pro presentó en su propuesta técnica once (11) constancias para acreditar el cumplimiento de la prestación, sólo se debió considerar aquellas que registran completamente la información requerida en las Bases Integradas y establecidas en la norma de contratación estatal y en las opiniones y pronunciamientos del OSCE, que para el caso fueron seis (06);

Que, en consecuencia queda claro que ha existido una calificación y asignación errónea en el puntaje de evaluación referido al factor del cumplimiento de la prestación, conforme lo indican las Bases Integradas del proceso de selección, siendo que al momento de la evaluación técnica el Comité Especial consideró como válidas todas las constancias de prestación presentadas por el postor JESUS ANIBAL MEDINA CONDORI, por lo que de conformidad con el numeral 2) del artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al ejercicio de la potestad resolutoria, corresponde que la Entidad declare fundado el recurso de apelación y revocar el acto objeto de impugnación;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante la Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con las visaciones del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO IGOR RUBÉN REYES ALARCÓN / RAI NEGOCIACIONES EIRL, contra el acto administrativo de Calificación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2014-DZAREQUIPA – Primera Convocatoria para la "Adquisición de Heno de Avena Forrajera", y en consecuencia **revocar** el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del postor JESUS ANIBAL MEDINA CONDORI, debiéndose retrotraer el proceso hasta la etapa de evaluación de propuestas, debiendo el Comité Especial proceder de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral Ejecutiva y en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Administración proceda a devolver al postor CONSORCIO IGOR RUBÉN REYES ALARCÓN / RAI NEGOCIACIONES EIRL la garantía por interposición del Recurso de Apelación depositas en la Cuenta del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, por la suma de S/. 4,124.00 (Cuatro Mil Ciento Veinticuatro con 00/100 Nuevos Soles).



Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, junto con los informes expedidos por la Unidad de Logística y Patrimonio y la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ejecutiva en el portal institucional (www.agrorural.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL - AGRO RURAL

ALVARO MARTIN QUINE NAPURI
DIRECTOR EJECUTIVO